

Dictan disposiciones para cálculo y registro de pasivos previsionales y la constitución de reservas actuariales

DECRETO SUPREMO N° 106-2002-EF

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, publicado el 23-10-2002, únicamente para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se haga mención a Empresas Públicas se entenderá que dicho término incluye a las empresas con participación mayoritaria del Estado en el capital social o en las que éste tenga el control de los órganos de gobierno de la sociedad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27719, se dispuso que el reconocimiento, declaración y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias, serán efectuados en forma descentralizada, por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario, con excepción de aquellos casos en que el organismo de origen del pensionista hubiera sido privatizado o disuelto;

Que, en la misma norma, se encargó al Ministerio de Economía y Finanzas la aprobación de los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de sus disposiciones, así como el control administrativo y supervisión de su cumplimiento;

Que, en cumplimiento del deber del Estado de garantizar la adecuada y oportuna atención de las pensiones de los jubilados de los distintos regímenes y fortalecer el Sistema de Seguridad Social y, habiéndose aprobado la administración descentralizada de los derechos pensionarios bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, es preciso dictar, en la vía reglamentaria, disposiciones para el cálculo y registro de los pasivos previsionales así como la constitución de las reservas actuariales necesarias, y establecer el procedimiento para informar sobre las obligaciones previsionales al Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 817, en la Ley N° 27719 y en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Obligación de calcular e informar los pasivos previsionales

Los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Empresas Públicas y demás Entidades del Sector Público que cuenten con pensionistas o con trabajadores activos con derecho a percibir beneficios bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, están obligados a efectuar, en coordinación con la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el cálculo actuarial que incluya el total de sus obligaciones previsionales, así como el cálculo de probables contingencias.

El resultado obtenido deberá ser informado al Ministerio de Economía y Finanzas dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computado a partir de la vigencia de la presente norma, bajo responsabilidad de los titulares o más altos órganos directivos de las respectivas dependencias.

Artículo 2.- Obligación de registrar en los Estados Financieros el valor del Cálculo Actuarial

Bajo responsabilidad de sus Titulares, las entidades, instituciones y empresas públicas a que se refiere la presente norma y cuyas planillas de pensiones no se financien con cargo a la fuente Recursos Ordinarios del Tesoro Público, deberán haber registrado en sus Estados Financieros a diciembre de 2002 el cálculo actuarial correspondiente al total de sus Obligaciones Previsionales. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Final del Decreto Supremo N° 043-2003-EF, publicado el 28-03-2003.

Artículo 3.- Constitución de reservas actuariales y pago de planilla de pensiones

Las entidades, instituciones y empresas públicas comprendidas dentro de los alcances del Artículo 2 precedente deberán constituir, con cargo a sus propios recursos, las reservas actuariales necesarias para financiar sus obligaciones previsionales correspondientes al régimen del Decreto Ley N° 20530, dentro del plazo que será establecido por Resolución del Ministro de Economía y Finanzas.

Para efectos de la determinación del plazo se tomará en consideración el valor de la Reserva Actuarial resultante y en ningún caso dicho plazo podrá exceder del máximo de diez (10) años.

En tanto se constituye el valor total de la Reserva Actuarial, el pago de la planilla de pensiones cada entidad deberá aplicarse en la partida correspondiente con cargo a su presupuesto institucional respectivo, sin demandar recurso alguno al Tesoro Público. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Final del Decreto Supremo N° 043-2003-EF, publicado el 28-03-2003.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 126-2002-EF

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas